

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintitrés reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: la señora Vocal Dra. MARÍA VALENTINA GABRIELA RAMÍREZ AMABLE y los señores Vocales Dres. ANDRÉS MANUEL MARFIL, EDGARDO MARTÍN NICOLÁS COSSY y MARCELO JAVIER MARCHESI, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 26508.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señora y señores Vocales Dres. MARCHESI, COSSY, RAMÍREZ AMABLE, MARFIL y GALANTI.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver respecto de la recusación planteada a la totalidad de los miembros del S.T.J. y la excusación formulada por el Dr. Miguel Angel Giorgio?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR DR. MARCHESI, DIJO:

1.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones en virtud de la recusación que formuló el amparista, Dr. José Emiliano ARIAS contra la totalidad de las y los Vocales del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (en adelante STJER) por una causal análoga a la del art. 5° bis, apartado A, inciso 7°) de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante LPC) en cuanto entiende que han tenido participación en el armado del banco de caso que fue motivo de impugnación por el amparista, y atento a que el amparista sostiene que tuvo un tratamiento irregular por parte del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos (en adelante CMER) que motivó esta Acción de Amparo.

Para recusar a la totalidad de las y los Vocales del STJER el

amparista afirma que ha existido por parte de quienes integran el Alto Cuerpo un interés personal en el armado del banco de casos; y que este hecho es suficiente para entender que al estar involucrados en el armado de casos que es lo que en definitiva cuestiona en el amparo hace que sea asimilable o análogo a la causal del 5° bis, apartado A, inciso 7°) LPC que establece que "A) Los magistrados sólo podrán ser recusados por las siguientes causas: ...7) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión o brindado recomendaciones acerca de la controversia, antes o después de comenzado el proceso."

2.- Además de la recusación genérica y generalizada a la totalidad del Tribunal, el amparista realiza una recusación específica contra tres (3) vocales, a saber:

2.1. Contra la Señora Vocal Dra. Laura Mariana SOAGE, por ser Vicepresidenta de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos (en adelante AMFJER), que a través de sus representantes en el CMER habrían generado una intervención que el amparista califica de manifiestamente ilegítima.

No fundamenta en qué causal de recusación incurriría la Señora Vocal recusada.

2.2. Contra el Señor Vocal Dr. Miguel Ángel GIORGIO, dado que su hermana, la Dra. María del Luján GIORGIO habría participado en la Comisión de Banco de Casos del CMER que habría tenido una actuación irregular denunciada por el amparista y que motivó la Acción de Amparo.

Fundamenta que la situación denunciada estaría prevista como causal de recusación en el art. 5° bis, apartado A, inciso 1°) LPC.

2.3. Contra el Señor Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA, denuncia que del tenor del informe en el que el magistrado no acepta la recusación se desprendería su enemistad manifiesta hacia el amparista, lo que afecta su imparcialidad.

No funda la norma en la que encuadra el hecho nuevo, pero es obvio que hace referencia a la causal prevista por el 5° bis, apartado A, inciso 4°) LPC.-

3.- Siguiendo el trámite de ley se requirió a la totalidad de las Señoras y Señores Vocales recusados sendos informes a fin de que se expidieran acerca de los hechos denunciados por el amparista que constituirían, según su opinión, causales de recusación análogas al prejuzgamiento o adelanto de opinión sobre el caso. Si bien no es una causal expresa o taxativa entiende que es análoga a la prevista por el art. 5° bis, apartado A, inciso 7°) LPC.

De la lectura de todos los informes presentados por cada Vocal del STJER se desprende que entienden, de manera unánime y categórica, que la recusación es improcedente y que, incluso para alguno de ellos que sí presentaron casos para constituir el banco de casos que prevé el art. 25° de la Ley 11.003, esto no puede ser considerado como prejuzgamiento ni emisión de opinión acerca de la cuestión concreta materia de este proceso antes de la oportunidad indicada por la ley.

La totalidad de las y los integrantes del STJER rechaza la recusación por carecer de fundamento atendible y en todos los casos sostienen que la recusación es una institución de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, con citas jurisprudenciales pacíficas y reiteradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

En cada uno de los casos, las y los integrantes del STJER afirman que no se ve comprometida de manera alguna su imparcialidad.

4.- Desinsaculados los Vocales subrogantes para integrar el Tribunal y realizado el sorteo respectivo, corresponde como primera medida analizar las recusaciones y la excusación reseñadas, a fin de decidir acerca de su admisibilidad o rechazo, como previo a avocarse al tratamiento del recurso de apelación contra la Sentencia que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el recusante.

5.- Por obvias razones de orden, se analizará primeramente el pedido de apartamiento de la totalidad de las Señoras y los Señores Vocales del STJER interpuesta el 26/09/2023 por la misma causal análoga al prejuzgamiento o adelanto de opinión o haber brindado recomendaciones acerca de la controversia -art. 5°, apartado A, inciso 7°) LPC.

Posteriormente, se analizarán las recusaciones planteadas luego de aquella primera recusación y ante hechos nuevos posteriores a esa fecha, y en la medida que sean admisibles y conducentes para resolver cada recusación en particular. En efecto, conforme lo ha establecido la CSJN los magistrados no tienen el deber de analizar todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que les sean planteadas sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido; como también no necesariamente deben ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos: 330:399; 327:789; 316:647).

6.- Inicialmente, cabe recordar que las causales previstas por el art. 5 bis LPC, como todas las causales de recusación y excusación legisladas en los respectivos ordenamientos procesales, son de interpretación restrictiva.

La CSJN ha señalado de manera reiterada y pacífica que el instituto de la recusación con causa, al igual que la excusación, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (cfr. CSJN - Fallos ; 319:758; 324:802; 326:1512 entre muchos otros).

La recusación de un juez es una cuestión de interpretación restrictiva por cuanto se pretende el desplazamiento de su competencia como juez natural; y la cuestión es aún más excepcional cuando lo que se pretende es desplazar a la totalidad de los integrantes de un tribunal.

Recientemente, esta situación se ha planteado en una acción de amparo ante la CSJN; y ésta ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto al pedido de apartamiento de todos sus miembros por la causal de adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida (cfr. sentencia del 16/05/2023 en los autos caratulados "Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ Amparo" - CSJ 561/2023 - Competencia Originaria).

La CSJN ha dicho que "con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristobal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387), y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 40.429; 252:177; 270:415; 280: 347; 291:80; 326:4110; 330:2727; 339:270 y 343:1132, entre otros) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales (Fallos: 342:892, entre muchos otros). (cfr. considerando 3° de la sentencia del 16/05/2023 ya citada).

De tal manera, asiste razón a las Señoras y los Señores Vocales recusados por el amparista cuando señalan que, aún para el caso de que efectivamente hubiesen confeccionado uno o más casos para el banco de casos en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25° de la Ley 11.003, e incluso si hubiesen enviado uno o más casos para alguno de los concursos en los que el amparista está inscripto para aspirante, esto de ninguna manera podría ser considerado como un adelanto de opinión o prejuizgamiento que afectara la imparcialidad que debe tener cada magistrada y magistrado para pronunciarse.

Obviamente, en esta reciente sentencia que se viene citando, la CSJN ha entendido oportuno reiterar que "el instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (...) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional; Fallos: 319:758, 326:1512, entre otros)." (cfr. considerando 3° de la sentencia del 16/05/2023 ya citada).

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar la delicada situación que se plantea al solicitar el apartamiento de la totalidad de los integrantes del máximo Tribunal, lo que se trae a colación por su analogía con

el caso *sub examine*. Señala la CSJN que "las recusaciones formuladas serán desestimadas de plano pues, si aunque fuese clara su falta de causa, el Tribunal debiera ser reemplazado mediante conjuces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones (Fallos: 306:2070; 313428; 314:394; 316:270,...)"

Así, la CSJN en lugar de disponer que sean conjuces subrogantes quienes analicen la recusación la rechazan *in limine* por ser manifiestamente improcedentes. (cfr. considerando 6° de la sentencia del 16/05/2023 ya citada).

En definitiva, por lo hasta aquí expresado, no constituye prejuzgamiento ni adelanto de opinión ni se puede afirmar válidamente que haya existido recomendaciones acerca de la controversia en los hechos expuestos por el amparista en su planteo de recusación del 26/09/2023.

Por tanto, corresponde rechazar la recusación de las Señoras y Señores Vocales Dra. Susana Ester MEDINA, Dr. Daniel Omar CARUBIA, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, Dr. Miguel Ángel GIORGIO, Dr. Martín Francisco CARBONELL, Dra. Gisela Nerea SCHUMACHER, Dr. Leonardo PORTELA, Dr. Germán Reynaldo CARLOMAGNO y Dra. Laura Mariana SOAGE interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS el 26/09/2023 por una causal análoga a la taxativa prevista por el art. 5°, apartado A, inciso 7°) LPC.

7.- Corresponde continuar con el análisis de la recusación contra la Señora Vocal Dra. Laura Mariana SOAGE, en su calidad de Vicepresidenta de la AMFJER, lo que para el amparista constituye un innegable interés directo en el resultado de la causa, porque el amparo se dirige a cuestionar las resoluciones pretendidamente ilegítimas del CMER dictadas con el voto positivo de los representantes de esa Asociación.

Si bien no se invoca expresamente, el amparista sostiene que estaríamos ante la causal prevista en el art. 5 bis, apartado A, inciso 5) LPC que refiere a que el cuestionado "tuviera interés directo en el resultado del proceso de que se trate".

No se advierte cuál sería el beneficio que podría obtener la

recusada del resultado de este amparo, requisito para la procedencia de la recusación. Como ella misma lo ha sostenido en su informe al Tribunal, los representantes de los magistrados y funcionarios ante el CMER representan al estamento y no a la Asociación, lo que surge de la documentación en la que se resolvió la participación como candidatos a consejeros de magistrados no asociados a la AMFJER.

Por otra parte, también corresponde que se analice la posterior denuncia de un hecho nuevo, a saber: un comunicado de prensa de la Comisión Directiva de la AMFJER que emitió opinión sobre esta controversia en particular, y la afirmación del amparista en cuanto atento a que la Dra. Laura Mariana SOAGE integra esa Comisión Directiva resultaría innegable que tiene opinión formada y pública sobre el planteo que es objeto de la acción de amparo y que esto afecta su imparcialidad como magistrada.

La Señora Vocal SOAGE, luego de señalar que ninguna intervención ha tenido en la colaboración para constituir el banco de casos que dispone el art. 25° de la Ley 11.003, sostiene que los consejeros del CMER representan al estamento de magistrados y funcionarios (incluidos el amparista) y no a la AMFJER, y fundamentalmente subraya que su calidad de integrante de la AMFJER no constituye una causal válida ni objetiva para impedir que, como jueza del STJER entienda en la apelación de esta acción de amparo.

En lo que se refiere al comunicado de la AMFJER en relación a este caso, la magistrada ha agregado al expediente el Acta N° 980 del Libro de Actas de la AMFJER de que surge que el mismo se trató de una propuesta del Señor Presidente de la entidad, y que fue sometida a deliberación, oportunidad en la que ella manifestó que no opinaría ni intervendría en ninguna cuestión que tuviese que ver con la causa promovida por el Dr. Arias, precisamente, por integrar el STJER. Como consecuencia de lo expuesto, surge de la lectura del acta citada que ella se excusó de intervenir en la cuestión planteada.

La magistrada afirma que no existe opinión formada y/o pública de su parte que se pueda entender como prejuizgamiento o adelanto

de opinión sobre el tema objeto de esta acción de amparo; y fundamentalmente, que no se encuentra afectada la garantía de imparcialidad en el proceso.

En definitiva, entiendo que asiste razón a la Señora Vocal SOAGE en cuanto a que no se puede inferir un supuesto prejuzgamiento o la supuesta pérdida de imparcialidad que le endilga el recusante del mero hecho de ser integrante de la Comisión Directiva de la AMFJER.

Por tanto, corresponde rechazar la recusación interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS el 29/09/2023 contra la Señora Vocal Dra. Laura Mariana SOAGE.

8.- Corresponde ahora tratar la recusación contra el Señor Vocal Dr. Miguel Ángel GIORGIO, fundada en que su hermana, la Dra. María del Luján GIORGIO habría participado en la Comisión de Banco de Casos del CMER que habría tenido una actuación irregular denunciada por el amparista y que motivó la Acción de Amparo. En este caso especial, además de aquella recusación genérica que ya se ha descartado por improcedente, se sostiene que este magistrado estaría en una situación prevista como causal de recusación en el art. 5° bis, apartado A, inciso 1°) LPC.

Cabe puntualizar que esta norma dispone que: "A) Los magistrados sólo podrán ser recusados por las siguientes causas: 1°) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados intervinientes en el proceso."

Sobre éste tema, en el informe al Tribunal que dispone el art. 5 bis, apartado E) LPC, el magistrado entiende que se encuentra alcanzado por una causal de excusación, atento a que su hermana integra el CMER en representación del estamento magistrados y funcionarios. El Señor Vocal GIORGIO entiende que más que constituir una grave razón de decoro, violencia moral y/o delicadeza en los términos del art. 5 bis, apartado A, inciso 9°) LPC constituye una causal objetiva prevista en el art. 38 inc. b) del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que resulta de aplicación subsidiaria por remisión del art. 78 LPC.

En efecto, el art. 38 del CPP dispone que el juez deberá excusarse cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad y establece entre ellas en el inciso b) si hubiere intervenido o interviniere algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por lo expuesto, corresponde aceptar la excusación del Señor Vocal Dr. Miguel Ángel GIORGIO por la causal objetiva prevista por el art. 38 inc. b) CPP, aplicable por remisión del art. 78 LPC.

9.- Finalmente, se debe analizar la recusación contra el Señor Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS el 05/10/2023 ante un hecho nuevo denunciado y que según afirma el recusante constituiría una innegable opinión formada y pública que afectaría la imparcialidad del magistrado recusado.

Por otra parte, a partir de ese mismo hecho nuevo denunciado -el tenor del informe al Tribunal presentado por el magistrado recusado en cumplimiento del art. 5 bis, apartado E) LPC - el recusante afirma que es evidente que estaríamos ante la causal de enemistad manifiesta -art. 5°, apartado A), inciso 4°) LPC.

En cuanto al tenor de los vocablos y expresiones utilizados en los distintos escritos procesales -entre ellos las afirmaciones del recusante y los informes de los magistrados recusados- corresponde contextualizarlas en el marco de la causa y no inferir de ellas animadversiones o desacuerdos que vayan más allá de las diversas interpretaciones de los hechos invocados y el derecho que cada uno entiende aplicable.

Sobre este tema, y según surge de las afirmaciones del magistrado recusado, su imparcialidad no se ve comprometida para entender en la causa por haber rechazado enfáticamente la recusación como improcedente y carente de fundamento.

De hecho, del análisis que se viene realizando, asiste razón a este magistrado que rechazó por infundada la recusación, como lo hicieron todas y todos los integrantes del STJER, sin excepción.

De la lectura de cada uno de los nueve informes de los vocales

recusados, se desprende es unánime el rechazo de la recusación por infundada y manifiestamente improcedente.

En efecto, las recusaciones de la totalidad de las y los integrantes del STJER por haber intervenido el Alto Cuerpo en la confección de casos para el banco de casos que prevé el art. 25° de la Ley 11.003, como ya dijimos, no puede entenderse como afectación de su imparcialidad, ni animosidad contra el recurrente ni prejuzgamiento o adelanto de opinión sobre el tema a resolver en esta acción de amparo.

En cuanto a la preocupación del magistrado recusado por la dilación en los plazos de tramitación de la acción de amparo, no se puede afirmar -como lo hace el recurrente- que esto evidencia la existencia de un interés particular del magistrado en un sentido determinado, y mucho menos, que constituya un adelanto de opinión sobre la resolución del caso en un sentido contrario al que pretende el recurrente.

En efecto, el amparista no puede desconocer que la acción de amparo es una acción expedita y rápida (art. 43, CN), que en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos históricamente se tramita de manera sumarísima, con habilitación de días y horas inhábiles para garantizar la tutela judicial continua y efectiva y el acceso acceso irrestricto a la justicia -art. 65 de la Constitución de Provincia de Entre Ríos (en adelante CPER).

En esta acción de amparo en particular, compartimos la preocupación del magistrado recusado por la dilación en los tiempos que pueda insumir esta acción de amparo, porque se encuentra suspendido el trámite de un concurso ante el CMER que afecta a todas las personas que tienen un legítimo interés en participar del concurso, por una parte; y, por otra parte, y de manera más genérica, interesa a la sociedad toda que sigue esperando - a quince años de la sanción de la CPER - que se haga efectiva la designación de fiscales anticorrupción con intervención del CMER como dispone el art. 208 de la Carta Magna provincial.

Desde esta perspectiva, no solamente la magistratura y el funcionariado judicial sino la ciudadanía toda anhela que el proceso de selección de las y los mejores concursantes continúe sin dilaciones

innecesarias, con pleno respeto al principio de legalidad, transparencia, celeridad, igualdad de trato sin discriminación alguna y máxima participación posible.

En cuanto a la causal de enemistad manifiesta que el recurrente infiere del informe presentado al Tribunal por el magistrado recusado, se debe tener presente que el propio juez afirma que no conoce personalmente al amparista y que no alberga el sentimiento de enemistad que sugiere. Además, señala que el hecho que invoca no reúne el carácter de "manifiesto" desde que nace de la percepción o subjetividad del recurrente.

Entiendo que para que pudiese proceder la causal de enemistad manifiesta invocada, deberían darse circunstancias tales en los que la enemistad o resentimiento u odio se manifestase sin lugar a dudas. En efecto, la causal de recusación por enemistad manifiesta requiere de una animadversión u hostilidad personal que no se evidencia en este caso.

Por ello, entiendo que corresponde rechazar la recusación del Señor Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA interpuesta por interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS el 05/10/2023.-

10.- Por todo lo hasta aquí expuesto, y los fundamentos expresados, entiendo que corresponde:

11.1.- rechazar la recusación de las Señoras y Señores Vocales Dra. Susana Ester MEDINA, Dr. Daniel Omar CARUBIA, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, Dr. Miguel Ángel GIORGIO, Dr. Martín Francisco CARBONELL, Dra. Gisela Nerea SCHUMACHER, Dr. Leonardo PORTELA, Dr. Germán Reynaldo CARLOMAGNO y Dra. Laura Mariana SOAGE interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS el 26/09/2023.-

11.2.- Rechazar la recusación de la Señora Vocal Dra. Laura Mariana SOAGE interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS el 29/09/2023.-

11.3.- Rechazar la recusación del Señor Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA interpuesta por interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS el 05/10/2023.-

11.4.- Aceptar la excusación del Señor Vocal Dr. Miguel Ángel GIORGIO por la causal objetiva prevista por el art. 38 inc. b) CPP, aplicable

por remisión del art. 78 LPC.

11.5.- Dejar integrado el integrado el Tribunal con las señores y señores Vocales Dra. Susana Ester MEDINA, Dr. Daniel Omar CARUBIA, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, Dr. Martín Francisco CARBONELL, Dra. Gisela Nerea SCHUMACHER, Dr. Leonardo PORTELA, Dr. Germán Reynaldo CARLOMAGNO, Dra. Laura Mariana SOAGE y Dra. María Gabriela LOPEZ ARANGO. En el caso de ésta última magistrada, por ser ella quien actualmente integra el Tribunal ante la excusación del Dr. Miguel Angel GIORGIO, conforme lo ordenado en la providencia de integración de este Tribunal de fecha 04/10/2023.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. COSSY, dijo:

1.- Resumidos los antecedentes por el Vocal preopinante, manifiesto mi adhesión al rechazo de las recusaciones de las Señoras y Señores Vocales Dra. Susana Ester MEDINA, Dr. Daniel Omar CARUBIA, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, Dr. Miguel Ángel GIORGIO, Dr. Martín Francisco CARBONELL, Dra. Gisela Nerea SCHUMACHER, Dr. Leonardo PORTELA, Dr. Germán Reynaldo CARLOMAGNO y Dra. Laura Mariana SOAGE interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS el 26/09/2023, por compartir sus fundamentos.

2.- Asimismo adhiero al rechazo de las recusaciones de la Señora Vocal Dra. Laura Mariana SOAGE interpuesta el 29/09/2023 y del Señor Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA interpuesta por interpuesta el 05/10/2023, por compartir en entero sus fundamentos

3.- Adhiero también en aceptar la excusación del Señor Vocal Dr. Miguel Ángel GIORGIO por la causal objetiva prevista por el art. 38 inc. b) CPP, aplicable por remisión del art. 78 LPC.

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. RAMIREZ AMABLE, expresó que:

1.- Los antecedentes de la incidencia de recusación han sido suficientemente relatados en el primer voto por lo que en honor a la brevedad

a ellos me remito.

2.- Sólo con fines de dar claridad a mi voto, señalo que se ha recusado a los Sres y Sras Vocales Portela, Carbonell, Schumacher, Medina, Carlomagno, Carubia, Soage y Giorgio, invocando la causal regulada en el art. 5 bis A) inc 7° de la LPC que prevé el apartamiento por "Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión o brindado recomendaciones acerca de la controversia, antes o después de comenzado el proceso", conocida como "prejuzgamiento", por los diversos motivos que se expresan en el voto que antecede, respecto de cada uno de los vocales mencionados.

Se adiciona de como casual de recusación respecto de la Sra. vocal Soaje, el tener ésta interés directo en la resolución del proceso - escrito del recusante, 29/09/2023, p. 3 - en su calidad de vicepresidenta de la Asociación de la Magistratura y Función Judicial de Entre Ríos.

A su vez se planteó, respecto del vocal Carubia, y en modo sobreviniente -el 05/10/2023- una nueva causal de recusación, fundada en la enemistad que se surgiría a partir de los términos de la respuesta al informe de recusación brindado por el magistrado -del 01/10/2023-.

3.- La recusación es un instituto de acotado margen, habida cuenta de que está en juego con su aplicación, el normal funcionamiento de los tribunales y el principio constitucional del Juez Natural, tutelado por el artículo 18 C.N. Por tal motivo, para evitar el indebido desplazamiento del juez que lleva adelante una causa, las causales tipificadas taxativamente no pueden ser ampliadas, ni cabe respecto de ellas una interpretación analógica, coincidiendo desde antiguo los decisorios en su aplicación restrictiva (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.I., Ed. Astrea, año 1993, pág. 104).

Es decir, los motivos invocados para petitionar la recusación deben ser suficientemente explicitados y fundados por el recusante. Ello porque en caso de no ser así la recusación se convertiría en un mero artilugio utilizado por el presentante para desplazar a los jueces naturales de las causas que le son asignadas sin que exista razón o motivo alguno para ello. Entiendo que dicho presupuesto no ha sido satisfecho por el recusante.

El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de lo que se desprende que está dirigido a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (CNFed.CyCom, sala III, 24/08/2004 LOnline AR/JUR/9858/2007).

Para apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto al interés particular cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala J, del 24-09-2018, "B., E. C. c/ P. C., M. N. s/ recusación con causa - incidente civil", CNac de Apelaciones en lo Civil - Sala J, del 24-09-2018, El Derecho - Diario, Tomo 283, Cita Digital: ED-DCCCXXXIX-462). Siendo a su vez doctrina enseñada por distinguidos tratadistas que la causal de recusación alegada debe ser apreciada en cada caso, consultándose las especiales circunstancias que concurran (Fallos 49:41 citado en: Cappagli, Santiago "Recusación y excusación de jueces en el procedimiento civil. Jurisprudencia agrupada -cita n° 10-, TR LALEY AR/DOC/3376/2019).

Reiteradamente se ha dicho que el prejuzgamiento a que refiere la causal, se configura con la emisión intempestiva -es decir, fuera de la oportunidad procesal que marcan las leyes de trámite-, de una opinión sobre el fondo del asunto que se encuentra a decisión por el propio juez.

4.- El fundamento del recusante ha sido la participación de los magistrados recusados en la confección del banco de casos previsto en la ley 11003 (arts. 23 y 38), circunstancia o hecho que, en la óptica del recusante, pone en tela de juicio la garantía de imparcialidad de los jueces al momento de tener que resolver el recurso de apelación deducido en las presentes.

Cabe señalar que el objeto de esta acción de amparo, ha sido la declaración de nulidad de las decisiones dictadas por el Consejo de la Magistratura, en tanto la voluntad colegiada de dicho organismo no se habría cumplido por los motivos que expresa el actor y que vienen siendo admitidos en el fallo de primera instancia.

Así, teniendo a la vista el objeto de la presente acción de amparo y aquello que se reprocha como conducta que afectaría la imparcialidad de los jueces recusados, lo argumentado no permite crear convicción suficiente como para tener por acreditada la configuración de una toma de posición en disfavor de la postura del recusante, ni demuestra la concurrencia de razones justificativas del prejuizgamiento invocado.

Lo hasta aquí expuesto me lleva a concluir que las recusaciones de los señores y señoras vocales Medina, Schumacher, Mizawak, Carbonell, Carlomagno y Portela fundadas en el motivo señalado, deben ser desestimadas.

Aclarando que, respecto de los vocales Giorgio, Soage y Carubia los trato sepadamente su solicitud de apartamiento, ante la ampliación de motivos de excusación y/o recusación planteados respectivamente.

5.- Excusación del Sr. vocal Giorgio: la causal invocada para solicitar apartamiento es la de delicadeza y decoro -art. 5 bis inc A) in fine de la LPC - sustentada en el hecho de que haber participado su hermana como integrante titular del Consejo de la Magistratura en las decisiones que se impugnan en la presente causa de amparo.

El STJER ha sostenido, en diversas composiciones que aún la referida casual, más amplia y genérica que los restantes motivos de apartamiento, no exime al juez de la explicación objetiva del hecho o circunstancia grave que podría poner en tela de juicio su imparcialidad pues de lo contrario, la causal debe ser desestimada (STJER, Sala de amparos, "Lista Federal c. Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos - Acción de Amparo s/ Incidente de Excusación", N° 25525, 8/12/2021).

Bajo ese lineamiento, considero que en el particular caso se han explicitado tales circunstancias objetivas; atento el grado de parentesco que posee el magistrado con una de las consejeras del Consejo de la Magistratura local que ha intervenido en la toma de las decisiones de dicho órgano y toda vez que es la validez de tales resoluciones, lo que se impugna y discute en las presentes.

Consecuentemente, el pedido de excusación formulado por el Sr. vocal Giorgio debe admitirse, tornándose abstracto el tratamiento de la recusación formulada a su respecto.

6.- En orden a la recusación de la Sra. vocal Soage, además del prejujuicio por el motivo anticipo de opinión o prejujuicio relacionadas con el "banco de casos", resultan trasladables los fundamentos vertidos en los numerales 3 y 4 de este voto, por lo que a ellos remito, correspondiendo su desestimación.

El recusante adiciona otro hecho que daría fundamento a la misma causal, cual es la toma de postura pública que respecto del tema que se ventila en las presentes, publicó la Asociación de la Magistratura y de la Función Judicial de Entre Ríos, de la cual que la referida vocal es vicepresidenta (ver "ampliación de recusación- hecho nuevo" del 29/09/2023).

Sin embargo respecto de esta cuestión, la vocal acompaña el acta pertinente, y así también surge de la nota enviada por el Presidente de la entidad al recusante, de la que surge que la Sra. jueza recusada se abstuvo y se excusó de intervenir en la referida decisión institucional. Con lo cual, no puedo sino compartir con el voto anterior y por este motivo, que no se presenta verificado el supuesto de anticipo de opinión.

Asimismo, el recusante atribuye a la magistrada tener interés directo en el resultado del pleito por los motivos que expone en su escrito inicial relacionados con la representatividad que ejercen los consejeros del estamento magistrados ante el Consejo de la Magistratura de la provincia ("plantea recusaciones" del 26/9/2023, p. 3).

La causal invocada es entonces la prevista en el art. 5 bis A) inc 5º LPC: "Si él o alguno de sus parientes indicados en el inciso 1º) *hubieran intervenido o tuvieran interés directo en el resultado del proceso de que se trate*".

Reiteradamente se ha señalado que el interés en el pleito que admite el apartamiento es aquel que puede generar en el recusado -o en los familiares- un beneficio directo.

En ese orden se ha señalado que el "interés en el pleito" [en

los términos del art. 17 inc. 2 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación] es relevante a efectos de fundar el apartamiento del juez de la causa, cuando el pronunciamiento puede provocar un provecho inmediato o mediato en el juez (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala III, 21/03/2006, M., S. R. c. Secretaría Gral. Presidencia y otros, La Ley 11/07/2006 , 4 La Ley 2006-D , 288 TR LALEY AR/JUR/1462/2006).

En ese mismo sentido se ha dicho por ejemplo que *"El interés que se contempla en la causal con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado que debe entender por mandato legal en el asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal, y económico y pecuniario, exigencias que no concurren cuando se invoca la condición de parte de los ministros de la Corte Suprema cuando es demandado el poder judicial"* (Fallos 330:2737).

Por los fundamentos expuestos, entiendo que el pedido de apartamiento de la Sra. vocal Soage por la referida causal -interés- también debe ser desestimado.

7.- Recusación Sr. vocal Carubia: La causal inicial de "prejuzgamiento" tampoco procede respecto del mencionado juez, por los mismos fundamentos expuestos en los numerales 3 y 4 de este voto.

En orden a la casual sobreviniente que se invoca, inicialmente corresponde señalar su interposición no es extemporánea. La misma se dedujo dentro de las 24 hs de conocido el motivo, en los términos del art. 5 B) 2do párrafo de la LPC y arts. 44 y 45 del CPP, por remisión del art. 78 LPC.

Lo expuesto sin embargo, no implica la admisión del pedido de apartamiento.

Ello, por cuanto la causal de enemistad manifiesta -art. 5 bis A) inc 4 LPC- exige para su procedencia, entre otras cuestiones, que la misma sea anterior al proceso y no generarse en él.

Razón por la cual no queda configurada la causal ni siquiera por la aplicación de sanciones procesales; ni por la calificación de arbitrariedad que el recusante otorga a una actuación judicial; ni por la comisión de posibles

errores de derecho o en la apreciación de los hechos que pueda realizar el juez (conf. Palacio - Alvarado Velloso; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.I., Rubinzal Culzoni, año 1988, pág. 452).

Siendo además preciso que los hechos que sustentan esta causal se reflejen inequívocamente un estado de efectivo resentimiento del juez hacia el recusante - y no al revés - (Cámara Segunda de Paraná: Sala II: "Fernández, César c/ Ballestena, Aldo Alberto – Ordinario daños y perjuicios s/ Incidente de recusación", N° 10560, 11/5/2018; Sala I: "Banco de Entre Ríos SA. - Quiebra s/ Incidente (Prom. por: Eduardo Gimenez Lassaga)", N° 12088, 03/04/2023, entre otros; Sala III: "L., V. Y. c/ Sch., R.N. - Alimentos y litis expensas s/ incidente de recusación (Digital)", n° 11000, 09/09/2022, entre otros; Gozaíni, O. A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado", T° I, págs. 70/71, Ed. La Ley 2006).

Analizado el caso particular, no cabe sino concluir que las expresiones que se indican demostrativas de la emenidad del juez hacia la parte, efectuadas en oportunidad de brindar el magistrado recusado su informe de ley a este tribunal, no satisfacen los recaudos mencionados que permitan admitir la casual de apartamiento invocada.

En conclusión, por los motivos expuestos también propicio el rechazo fundado en este motivo de recusación esgrimido contra el Sr. vocal Carubia.

8. En conclusión, por los presentes fundamentos, entiendo que debe admitirse el pedido de apartamiento del señor vocal Giorgio y que deben desestimarse las recusaciones formuladas contra los señores y señoras vocales Medina, Schumacher, Mizawak, Carbonell, Carlomagno, Portela, Soage y Carubia.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. MARFIL, dijo:

Que adhiere al voto de los Dres. Marchesi y Cossy por compartir sus fundamentos.

Así voto.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente RESOLUCION, que DISPONE:

1°) RECHAZAR la recusación de las señoras y señores Vocales Dra. Susana Ester MEDINA, Dr. Daniel Omar CARUBIA, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, Dr. Miguel Ángel GIORGIO, Dr. Martín Francisco CARBONELL, Dra. Gisela Nerea SCHUMACHER, Dr. Leonardo PORTELA, Dr. Germán Reynaldo CARLOMAGNO y Dra. Laura Mariana SOAGE interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS en fecha 26/09/2023.-

2°) RECHAZAR la recusación de la señora Vocal Dra. Laura Mariana SOAGE interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS en fecha 29/09/2023.-

3°) RECHAZAR la recusación del señor Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA interpuesta por el Dr. José Emiliano ARIAS en fecha 05/10/2023.-

4°) ACEPTAR la excusación del señor Vocal Dr. Miguel Ángel GIORGIO por la causal objetiva prevista por el art. 38 inc. b) CPP, aplicable por remisión del art. 78 LPC.

5°) DEJAR integrado el Tribunal con las señoras y señores Vocales Dra. Susana Ester MEDINA, Dr. Daniel Omar CARUBIA, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, Dr. Martín Francisco CARBONELL, Dra. Gisela Nerea SCHUMACHER, Dr. Leonardo PORTELA, Dr. Germán Reynaldo CARLOMAGNO, Dra. Laura Mariana SOAGE y Dra. María Gabriela LOPEZ ARANGO.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, sigan los autos según su estado.-

Dejo constancia que la resolución que antecede, ha sido dictada el día trece de octubre de 2023 en los autos "ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 26508, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la señora Vocal *Dra. María Valentina Gabriela*

*Ramírez Amable (por sus fundamentos) y los señores Vocales Dres. Andrés Manuel Marfil, Edgardo Martín Nicolás Cossy y Marcelo Javier Marchesi, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-*

*Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-.-*

ds